

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año. . . . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-  
 (Por seis meses. 42) minguos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente  
 (Por tres id. . . . . 24) al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la  
 (Por un mes. . . . . 9) mayor equidad y economía.

Por un año. . . . . 84  
 Por seis meses 45  
 Por tres id. . . . . 25  
 Por un mes. . . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó crear la Comisión de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posición oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposición de contribuir á los buenos resultados que en corto trascurso de tiempo han podido ya darse á conocer tanto en España como en el extranjero.

El Real decreto de 30 de Setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusión de los de las provincias de América y Oceanía é Islas del Golfo de Guinea; y la ley de 5 del mes de Junio próximo pasado dispone que la misma Comisión de Estadística general reuna y continúen los trabajos geográficos que han venido ejecutándose por diferentes Ministerios, y que levante el mapa general del territorio, abrazando su descripción geodésica, marítima, geológica, forestal, é itineraria, con la división parcelaria de la propiedad. Cuya extensión de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor número de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comisión. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llamados á este género de operaciones, todavía tengo la honra de proponer á V. M. que para los sucesos concurren con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geodé-

gico no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, si no también como muestra de consideración á los buenos servicios de las Comisiones que cesan; y que con igual mira de utilidad sean Vocales natos por razón de oficio los Directores generales de los ramos de Administración pública que mayor conexión tienen con las tareas de la Comisión, así como los Jefes de establecimientos donde las prácticas facultativas se convierten en datos estadísticos.

Así creo que conviene al mejor servicio del Estado, y mayor gloria del reinado de V. M.

Madrid 9 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comisión de la Carta geológica son declarados Vocales de la Comisión de Estadística general del Reino.

Artículo 2.º Serán Vocales natos de la misma Comisión, por razón de oficio y mientras lo desempeñaren, el Director general de Ultramar; el Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda; el Director general de Administración en el Ministerio de la Gobernación; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento; el Director de Trabajos hidrográficos; el Director del Observatorio astronómico de Madrid; el Director de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Tarifa de precios máximos para el ferro-carril de Albacete á Cartajena.

PRECIOS.						
De peaje.		De transporte.		TOTAL.		
Reales.	Cén.	Reales.	Cén.	Reales.	Cén.	
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	0	27	0	13	0	40
Idem de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.....	0	14	0	06	0	20
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.....	0	06	0	04	0	10
Por un wagon que contenga 8 bueyes, vacas, mulas ú otros animales de tiro, 15 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras, se hará al remitente una rebaja de 10 por 100 sobre el precio respectivo de tarifa.	1	70	0	80	2	50
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
PESCADO.						
Pescados y otros comestibles con la velocidad de los viajeros.....	1	26	0	64	0	90
MERCANCIAS.						
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, ajenos en rama, ajos, alfombras, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, ámbar, aparatos para gas, arboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azafran, azúcar piedra, balanzas, balsamos, ballena trabajada, barcinés líquidos en marzuanas ó botellas, básculas sueltas, betunes y charoles, blanco de plata, bastones, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchout, cebadilla, cestería fina, charoles, cinabrio, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, coches desmontados, cepillo fino, cecchiniña, cigarras y cigarrillos de papel crinolina, crisoles no embaldosados, cu ros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas,						



Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa: pero habiéndose denunciado las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipajes solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

No se admitiran como equipajes las mercancías ó objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon, saco de noche, sombreras y cosas análogas.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni transporte de estos objetos pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sean en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declaró, y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 0,62 rs por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.ª La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2.50 por cada una de estas operaciones.

11.ª Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13.ª En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que re-

mesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.ª Será obligacion de la compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinan.

15.ª Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos grátis en primera ó segunda clase segun convenga á la compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo, serán igualmente conducidos grátis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las de su equipo.

16.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales ó individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demas Administraciones militares.

Los Oficiales ó individuos de tropa del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17.ª Los militares y marinos que viajen en cuerpo desde el número 10 al de 250 individuos en trenes ordinarios no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, y de su explotacion serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18.ª La Empresa setará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administracion pública para el transporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conduccion.

Es copia.—Corvera.

## ANUNCOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9.000 banquillos de hierro con destino al servio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dire-

cion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Castilla la vieja y provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 22 del presente mes con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 20.000 rs. para la totalidad de la licitacion, y de 10.000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los limites de 22 reales 75 cents. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declaró el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 14 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de..... entendiado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, 9.000 banquillos de hierro: ó impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias y venidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que cada una de arreglase, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargar de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de..... rs. cada banquillo

Y para que sea valida esta proposicion, acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.**

**Pliego de condiciones bajo las cuales se abre á pública subasta la adquisicion de 9.000 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Burgos.**

1.º La subasta se verificará simultáneamente en la Direccion general de la Administracion militar ó intendencias militares de los distritos que se juzgan convenientes, en el dia y hora que se señalara por los anuncios que se publicaran, observándose en ella el orden que establece la instrucion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las proposiciones que se presenten serán arregladas en todo al banquillo tipo aprobado, que estara de manuscrito con 10 dias de anticipacion en los puntos que deba celebrarse subasta. Hay en el acto de ella, el cual es de hierro de primera clase, de cuadrado de 12 lineas y platina de 18 por 6 para los medios puntos de los pies, y sus dimensiones se hallan marcadas en el siguiente modelo aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1853 y rectificacion hecha acerca del mismo en 30 de Mayo de 1857 por circular de la extinguida Intendencia general militar para que se comprenda que la luz ó distancia de los topes á tope, ó sea la meseta del banquillo, ha de contener 6 pulgadas castellanas, sin contarse con los topes: estos tendrán 36 lineas de grueso cada uno de ellos por 9 de altura en sus lúces. Las distancias de pitar á pitar, serán por

su parte interior la de 25 y media pulgadas castellanas, así como el radio de los medios puntos será de 5 pulgadas de luz por su parte interior doblando sus patillas por iguales partes hasta dejarle por base la distancia de un pie. El alto total del banquillo es de 18 pulgadas. En su construccion se tendrá presente que las espigas de los pilares que entran en los medios puntos han de ser de forma rectangular y remachados formando una cabeza ó gola de sebo, así como se formaran de la misma manera rectangulares las de la parte superior que entran en la meseta del banquillo, metidas á caldas con remache embutido, y quedando cerradas por la superficie superior. Las juntas quedarán exactamente unidas á fin de evitar los nidos de insectos.

3.º Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los 9.000 banquillos ó por mitades iguales.

4.º El reconocimiento y admision de los banquillos que el contratista presente se comete exclusivamente al fallo de las Juntas de Administracion del distrito de Burgos, puesto que han de ser entregados en la Administracion de utensilios de dicha plaza.

5.º Las entregas de los banquillos se han de realizar por el contratista en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de los contratados, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de las parciales, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos de trasportes y demas que pueda causarse hasta dejar los banquillos dentro del almacén de la referida Administracion de utensilios de Burgos, así como toda clase de derechos y contribuciones que por la ley esten establecidos ó se establezcan para los que contratan con el Estado.

7.º El pago se verificará al contratista al terminar la entrega del banquillo, con presencia de la certificacion que le expida el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la citada capital, en la cual conste haber tenido efecto la entrega en almacenes de la totalidad de aquellos, construidos con estricta sujecion al modelo que queda citado en la condicion 2.º; podrá cobrarse en Madrid ó donde mejor le convenga al rematarle.

8.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza, en metálico ó papel reconocido para estos casos de 20.000 rs. cuyo depósito mantendrá hasta que pruebe del modo indicado en la condicion anterior la completa entrega de los banquillos.

9.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó porque aquellos, á juicio de la Junta de Administracion á cuyo reco-

nocimiento se sometien, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la via contencioso administrativa.

10.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, escritura y subasta.

11.º Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que no obtenga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Burgos.**

En el dia 25 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana se sacan á pública subasta en el local de comisos de esta Administracion con las formalidades prevenidas, diez cortes de chalecos piqués de algodón aprehendidos en el puente de Miranda de Ebro por el cuerpo de Carabineros en 16 de Mayo último; como así mismo cuatro docenas de medias grandes de punto de algodón, dos docenas calcetines de idem, veintiocho camisetas de idem y diez y siete pañuelos de varés de lana y algodón aprehendidos por dicho cuerpo de Carabineros en el dia 10 del corriente mes, en dicho Miranda; divididos en loles en la forma siguiente.

Reales vs.	
1.º Lote.—10 Cortes de chaleco piqués de algodón, tasados á 12 reales uno.....	120
2.º id.—2 docenas de medias grandes de punto de algodón á 8 rs. par.....	192
3.º id.—2 docenas de id. á id. ....	192
4.º id.—2 docenas calcetines de idem á 4 reales.....	96
5.º id.—10 camisetas de id. á 12 reales una.....	120
6.º id.—9 camisetas de id. á id. ....	108
7.º id.—9 camisetas id. á id. ....	108
8.º id.—17 pañuelos varés de algodón, á 6 rs. uno.....	103
<b>Total.....</b>	<b>1039</b>

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate, advirtiendo que no se admitirán proposiciones de alza en el acto del remate que bajen de un real. Burgos 15 de Julio de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

**Ayuntamiento constitucional de Quintanavides.**

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros pre-

sentarán al Alcalde como presidente en el termino de 13 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instrucion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanavides 12 de Julio de 1859.—El Alcalde, Felipe Martinez.

**Ayuntamiento constitucional de Junta de Oteo.**

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presente relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio.

Oteo 10 de Julio de 1859.—El Alcalde, José Cantera.

**Alcaldia constitucional de Villayuda.**

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año proximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el termino de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procedera la rectificacion del amillaramiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

Villayuda 10 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco Santamaria.

Se halla vacante la plaza de Albalde titular de esta villa de Quintanavides, su dotacion consiste en 50 fanegas de trigo alaga de buena calidad pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, con todos los aprovechamientos comunales como los demas vecinos.

Los aspirantes á la expresada plaza remitiran sus instancias documentadas francas de porte al Presidente de la corporacion municipal hasta el 15 de Agosto proximo. Quintanavides 17 de Julio de 1859.—El Alcalde, Felipe Martinez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se halla de venta un coche nuevo de cuatro sientos y de camino, montado sobre nueve muelles y con todos los útiles necesarios para su uso, perteneciente á la testamentaria de S. I. el Sr. Obispo de Calaterra. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede tratar con los herederos de dicho Sr. en el pueblo de Villaherreros partido de Carrion de los Condes.

Cualquiera persona ó corporacion que desee tomar alguna accion del ferrocarril de Gargallo al Ebro en la provincia de Teruel, para el explotacion de las cuencas carboníferas de aquella marca, y que el Sr. Gobernador de provincia púble y recomendo en Boletín del 8 del corriente mes núm. 100 podrá dirigirse en esta ciudad á D. Prospero Gallardo, calle de Calaterra núm. 6 principal encargado de reclutarlas.